



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, Cesar, Primero (01) de abril de dos mil Veinte  
(2020)

**RAD: 20001 40 03 003 2020 00013 01** Acción de tutela de segunda instancia promovida por **YANIRIS OSPINO ACONCHA** contra **RECLAMACIONES ESCAT, ADMINISTRADORA DE RIESGOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA**. Derecho Fundamental de petición.

**ASUNTO A TRATAR:**

Sería del caso resolver de fondo la impugnación propuesta por el por el accionada contra la sentencia fechada Veintiocho de Enero (28) de Enero de 2020, dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, en la acción de tutela que promovió YANIRIS OSPINO ACONCHA a través de apoderado judicial la Dra. LINDA ESTEFANY MANGA DAZA, contra RECLAMACIONES ESCAT, ADMINISTRADORA DE RIESGOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA, sin embargo, se ha comprobado que la actuación surtida en éste asunto se halla afectada de nulidad, por lo que delante se dirá, en consecuencia,

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Para comenzar, la Corte Constitucional ha sido enfática que el juez de tutela debe garantizar el debido proceso a las partes y terceros dentro del presente asunto constitucional, esto es, debe procurar que la notificación sea efectiva y eficaz a los sujetos y vincular a todos los terceros que podrían ser afectados con la decisión de fondo.

Así tenemos que la integración del contradictorio en el trámite de la tutela, el art. 13 del decreto 2591 de 1991, impone al accionante la carga de dirigir la acción *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"* a su vez, el art. 16 de la misma norma establece que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela *"se notificaran a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz"*

De acuerdo a lo anterior, el juez debe procurar la comparecencia al procedimiento de las autoridades a las que puedan atribuirse acciones u omisiones relevantes en los hechos objeto de controversia, así de como aquellas personas que puedan tener interés legítimo en las resultas del trámite del amparo; todo ello para obtener un fallo uniforme y completo en cuya expedición se

respetan los principios constitucionales de defensa y contradicción.

Ahora bien, las pretensiones del accionante están encaminadas a la protección de los derechos fundamentales al derecho de petición, el cual ha sido presuntamente vulnerado por las entidades accionadas RECLAMACIONES ESCAT, ADMINISTRADORA DE RIESGOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA, y, en consecuencia, se ordene el pago de la indemnización respectiva por la incapacidad permanente total a que tiene derecho.

Así mismo, analizando el auto de fecha 16 de enero de 2020, la acción de tutela fue admitida contra RECLAMACIONES ESCAT, ADMINISTRADORA DE RIESGOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA.

Sin embargo, se vislumbra que el oficio de notificación No. 070-2020, de fecha 16 de enero de 2020, se dirigió a dos partes accionadas y fue dirigido al correo electrónico [notificaciones.judicialesadres.gov.co](mailto:notificaciones.judicialesadres.gov.co)<sup>1</sup>, por ende, la parte accionada en la contestación informó que no es la competente en darle respuesta a la solicitud de reclamación presentado por la parte accionante y pidió la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD y a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Aunando a lo anterior, se percibe que la acción de tutela fue dirigida contra la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, no fue notificada en debida forma, es decir, es parte en la acción constitucional, pero no se logró su notificación de manera independiente, es decir, esta entidad fue notificada junto con el correo de notificaciones de RECLAMACIONES ESCAT, ADMINISTRADORA DE RIESGOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Además de ello, en los hechos y pretensiones del libelo de tutela, la parte actora hace alusión a la Unión Temporal Fosyga 2014, por lo tanto, debió ser notificada de manera independiente, ya que se trata de una entidad distinta al ADRES, como se puede corroborar en el filio 122 de cuaderno principal, se observa que la entidad tiene su domicilio en la dirección calle 32 No. 13 - 07 en la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, el juzgado sentenciador no notificó en debida forma a la Unión Temporal Fosyga 2014, ni tampoco vinculó a la Unión Temporal Auditores en Salud, así como lo indicó el Adres en su contestación, tercero que puede verse afectados con la decisión de fondo en un eventual amparo a los derechos fundamentales al accionante.

Así entonces, Unión Temporal Fosyga 2014, puede salir afectada en un eventual amparo a los derechos fundamentales, para lo cual el juez A-quo, debió proceder a su debida notificación, garantizándole su debido proceso y el derecho de defensa, para que se pronunciara sobre los hechos que originaron la presente acción, así como también a la Unión Temporal Auditores en Salud, siendo estas entidades quienes según el ADRES, las competentes para pronunciarse sobre la solicitud de la parte accionante.

---

<sup>1</sup> Ver fol. 142 del Cuaderno principal.

**Con respecto al caso concreto se trae se a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-633/17:**

**Aspectos generales del debido proceso:**

*"El artículo 29 de la C. Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental, el cual debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de defender y salvaguardar el "valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)". En ese sentido, son deberes de los servidores públicos (i) actuar dentro del régimen legal establecido previamente, (ii) respetar los procedimientos y (iii) garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos.*

*En efecto, en sentencia C-980 de 2010 la Corte indicó que el debido proceso se "muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".*

*La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".*

*Entre las garantías que consagra el debido proceso se encuentran los derechos de defensa, contradicción y publicidad que se desarrollan a través de las notificaciones a las partes e interesados y la posibilidad de impugnar las decisiones. En la acción de tutela, a pesar de su informalidad, también debe garantizarse el debido proceso\_ so pena de hallarse viciada de nulidad:*

***"En diversas ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la informalidad que caracteriza el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.), y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis".***

*En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela:*

***"el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico".***

Lo anterior significa que, en sede de tutela, también se debe integrar debidamente el contradictorio, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo", para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico".

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que la necesidad de notificar "a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas".

La Corte también ha sostenido que la omisión en las notificaciones de las providencias a las partes o terceros con interés, como la falta de vinculación al proceso, originan irregularidad que puede viciar de nulidad la actuación. En efecto en sentencia T-661 de 2014, se indicó:

**"Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés. "En distintas oportunidades, este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)". Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales".// (...) "La Corte Constitucional ha advertido que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite. En esas hipótesis, la Corte podrá declarar la nulidad del proceso o notificar a las partes en revisión.**

Así mismo, en Auto 065 de 2010, se indicó:

"La falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente:

"5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados"(negrilla fuera de texto).

*Finalmente, en este punto es oportuno reconocer lo que se ha entendido por partes, terceros con interés y agente oficioso. Se ha dicho que el "concepto de **parte** tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso".*

**De igual manera, la Corte Constitucional, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992. Y establecido lo siguiente:**

**Así entonces, La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.**

En tal circunstancias se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 08 del art. 133 del Código General del Proceso, que se materializa "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado" (subraya fuera de texto) ya que las personas señaladas se encuentran ligadas necesariamente a la presente acción de tutela y a cualquier decisión que se pueda tomar en la misma.

Así las cosas, como juez garantizador del debido proceso y en cumplimiento de una recta administración de justicia, considera que se debe notificar en debida forma a la Unión Temporal Fosyga 2014, y vincularse a la Unión Temporal Auditores en Salud, para que ejerzan su derecho a la defensa y así garantizarle su debido proceso.

Finalmente, se procede de acuerdo a la jurisprudencia citada, y por ende, acatando y respetando las normas constitucionales, la garantía de los derechos fundamentales de las partes y terceros, entre tanto, la decisión a tomar, es decretar la nulidad de la todo lo actuado, inclusive, a partir de la sentencia fechada 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, a fin que notifique en debida forma a la Unión Temporal Fosyga 2014, y vincule a la Unión Temporal Auditores en Salud, para que ejerza su derecho a la defensa y así garantizarle su debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado en la presente acción de tutela a partir del fallo de primera grado, fechada 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, a fin que notifique en debida forma a la Unión Temporal Fosyga 2014, y vincule a la Unión Temporal Auditores en Salud, para que ejerza su derecho a la defensa y así garantizarle su debido proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes de este proveído por el medio más expedito.

**TERCERO: Devuélvase** el proceso al juzgado de origen para que rehaga la actuación en los términos aquí precisado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.